

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-209/2012

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JIN-209/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Sesión de Computo Distrital. El cuatro de julio de este año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Tepatlán de Morelos, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación. Asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	66,134	SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO
	66,385	SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	6,628	SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO
	3,033	TRES MIL TREINTA Y TRES

	1,071	MIL SETENTA Y UNO
	6,945	SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
	3,810	TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ
	10,199	DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE
	1,841	MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO
	250	DOSCIENTOS CINCUENTA
	251	DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	208	DOSCIENTOS OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	72	SETENTA Y DOS
VOTOS NULOS	5,390	CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA
VOTACIÓN TOTAL	172,217	CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

- a. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1	2 B						X					
2	3B						X					
3	4 B						X					
4	4 C1						X					
5	9 B						X	X	X	X	X	X
6	11 B						X					
7	103 C1						X					
8	104 C1						X	X	X	X	X	X
9	107 C5						X					
10	111 C1							X				
11	123 C2							X				
12	126 B							X				
14	136 B						X					
15	136 C2						X	X	X	X	X	X
16	138 B						X					
17	1614 B						X	X	X	X	X	X
18	1614 C1						X					
19	1615 B						X	X	X	X	X	X
20	1616 B						X	X	X	X	X	X
21	1617 B						X					
22	1617 C1						X	X	X	X	X	X
23	1618 B						X					
24	1620 B						X	X	X	X	X	X
25	1622 C2						X					
26	1623 B							X				
27	1624 B						X					
28	1627 B						X					
29	1630 B						X					
30	1632 B						X	X	X	X	X	X
31	1633 C1						X	X	X	X	X	X
32	2055 C1							X				
33	2098 C1						X					
34	2098 C2						X					
35	2132 B						X					

36	2133 B						X					
37	2134 B						X					
38	2136 B						X	X	X	X	X	X
39	2137 B						X					
40	2141 B						X	X	X	X	X	X
41	2341 B						X	X	X	X	X	X
42	2343 B						X					
43	2346 C1						X	X	X	X	X	X
44	2346 C2						X	X	X	X	X	X
45	2348 B							X				
46	2349 B							X				
47	2350 C1						X	X	X	X	X	X
48	2351 C1						X	X	X	X	X	X
49	2351 C2						X					
50	2352 B						X					
51	2352 C2						X					
52	2353 C1						X					
53	2355 C2						X	X	X	X	X	X
54	2356 B							X				
55	2356 C1						X					
56	2360 C4						X					
57	2363 C3						X	X	X	X	X	X
58	2363 C4						X					
59	2364 C1						X	X	X	X	X	X
60	2364 C2						X					
61	2364 C3						X					
62	2364 C4						X					
63	2364 C5						X					
64	2364 C6						X					
65	2366 B						X	X				
66	2369 B						X					
67	2369 C1						X					
68	2370 B						X					
69	2370 C1						X	X	X	X	X	X
70	2370 C2						X					
71	2370 C3						X	X	X	X	X	X
72	2371 C2						X					
73	2371 C3						X					
74	2372 B						X					
75	2372 C1						X					
76	2372 C2						X					
77	2372 C3						X					
78	2373 C1						X	X	X	X	X	X

79	2373 C2						X	X	X	X	X	X
80	2374 C1						X					
81	2378 B							X				
82	2378 E1						X	X	X	X	X	X
83	2379 B						X	X	X	X	X	X
84	2382 C1						X	X	X	X	X	X
85	2386 B						X	X	X	X	X	X
86	2388 B						X					
87	2389 C1						X					
88	2818 C1						X	X	X	X	X	X
89	2819 B						X					
90	2856 C1						X					
91	2863 C1						X	X	X	X	X	X
92	2869 B						X					
93	2871 B						X	X	X	X	X	X
94	2871 C1						X					
95	2875 B						X	X	X	X	X	X
96	2875 C1						X					
97	2877 B						X					
98	2880 B						X					
	TOTAL	0	0	0	0	0	90	42	32	32	32	32

Adicionalmente, del escrito de demanda, se advierte que en las casillas que se enlistan a continuación, la Coalición Movimiento Progresista hace valer como causal de nulidad de la votación recibida en casilla que, en el Consejo Distrital, se negó la apertura del paquete electoral, a fin de efectuar el nuevo escrutinio y cómputo.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1 B	21	108 B	41	117 C4	61	1613 C2
2	1 C1	22	108 C1	42	118 B	62	1615 C1
3	2 B	23	109 B	43	118 C1	63	1615 C2
4	2 C1	24	109 C1	44	120 B	64	1617 B
5	3 B	25	110 C1	45	120 C1	65	1618 B
6	3 C2	26	111 C1	46	120 C2	66	1620 C1
7	4 B	27	111 C2	47	122 B	67	1620 C2
8	4 C1	28	112 B	48	122 C1	68	1620 C3
9	6 C1	29	112 C1	49	122 C2	69	1622 B

10	7 B	30	112 C2	50	123 B	70	1622 C1
11	102 C2	31	112 C3	51	127 B	71	1622 C2
12	103 B	32	113 B	52	127 C1	72	1624 C1
13	103 C2	33	113 C1	53	134 B	73	1624 C2
14	104 C2	34	113 C2	54	135 B	74	1629 B
15	105 C1	35	115 B	55	136 C1	75	1631 B
16	105 C2	36	115 C1	56	137 B	76	2055 B
17	106 C1	37	115 C2	57	137 C1	77	2055 C1
18	107 C3	38	115 C3	58	138 C2	78	2056 B
19	107 C4	39	117 C1	59	1613 B	79	2056 C1
20	107 C5	40	117 C3	60	1613 C1	80	2097 B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
81	2098 C1	101	2138 B	121	2351 B	141	2389 C1
82	2098 C2	102	2138 C1	122	2352 C1	142	2389 C2
83	2099 C1	103	2138 C2	123	2355 B	143	2392 C1
84	2099 C3	104	2139 B	124	2357 C2	144	2394 B
85	2100 B	105	2139 C1	125	2357 C4	145	2816 B
86	2101 C1	106	2139 C2	126	2358 B	146	2817 B
87	2101 C2	107	2140 C3	127	2359 B	147	2855 B
88	2102 B	108	2149 C1	128	2359 C1	148	2862 B
89	2104 B	109	2340 C2	129	2359 C2	149	2862 C1
90	2105 B	110	2341 C1	130	2361 C7	150	2863 B
91	2106 B	111	2341 C3	131	2366 C2	151	2864 C1
92	2132 C1	112	2343 C2	132	2371 C1	152	2865 C1
93	2133 C2	113	2345 B	133	2371 C4	153	2866 B
94	2133 C3	114	2345 C2	134	2373 B	154	2867 B
95	2133 C4	115	2346 B	135	2375 C1	155	2867 C1
96	2134 C1	116	2347 C1	136	2377 B	156	2867 C2
97	2135 B	117	2347 C2	137	2378 B	157	2868 B
98	2135 C1	118	2349 B	138	2383 C1	158	2869 B
99	2135 C2	119	2349 C1	139	2384 B	159	2869 C1
100	2136 C1	120	2350 B	140	2387 B	160	2870 B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
161	2878 C1	181	2342 C3	201	111 B	221	2392 B
162	2879 B	182	2343 C1	202	114 C1	222	2395 B
163	3357 B	183	2354 C1	203	114 C2	223	2816 C1
164	2391 B	184	2357 B	204	123 C2	224	2874 B
165	1628 B	185	2357 C5	205	125 B	225	2881 B

166	2102 C1
167	11 C1
168	116 B
169	117 B
170	119 B
171	122 C3
172	1623 C1
173	1633 B
174	1826 B
175	2098 B
176	2099 B
177	2140 B
178	2140 C1
179	2140 C2
180	2340 C3

186	2360 C2
187	2361 C1
188	2361 C2
189	2361 C5
190	2361 C6
191	2364 B
192	2364 C2
193	2369 C2
194	2389 C3
195	2395 C1
196	2882 B
197	12 B
198	104 B
199	106 C4
200	107 C2

206	130 B
207	133 C1
208	138 C1
209	1626 B
210	1634 B
211	2055 C2
212	2057 B
213	2137 C1
214	2144 B
215	2354 C2
216	2358 C2
217	2360 C3
218	2366 C1
219	2375 B
220	2381 B

226	105 B
227	107 B
228	107 C1
229	1625 B
230	2061 B
231	2099 C2
232	2146 B
233	2353 C2
234	2388 B
235	137 S1
236	1619 C1
237	2136 C2
238	2142 C1
239	2365 B
240	2367 B

No.	Casilla
241	2367 C1
242	2383 B
243	2858 E1
244	2883 B
245	3 C1
246	4 C2
247	5 B
248	5 C1
249	5 C2
250	5 C3
251	6 B
252	8 B
253	10 B
254	10 C1
255	10 C2
256	102 B
257	102 C1
258	106 B
259	106 C2
260	106 C3

No.	Casilla
261	110 B
262	114 B
263	116 C1
264	116 C2
265	116 C3
266	117 C2
267	117 C5
268	119 C1
269	119 C2
270	121 B
271	121 C1
272	123 C1
273	123 C3
274	124 B
275	126 B
276	128 B
277	129 B
278	131 B
279	133 B
280	134 C1

No.	Casilla
281	136 B
282	1616 C1
283	1618 C1
284	1619 B
285	1621 B
286	1621 C1
287	1623 B
288	1624 B
289	1627 B
290	1633 E1
291	1824 B
292	1824 C1
293	1825 B
294	1825 C1
295	1827 B
296	1828 B
297	1829 B
298	1829 E1
299	1830 B
300	2055 E1

No.	Casilla
301	2058 B
302	2060 B
303	2062 B
304	2098 C3
305	2100 C1
306	2101 B
307	2103 B
308	2103 C1
309	2133 C1
310	2137 B
311	2137 C2
312	2140 C4
313	2142 B
314	2145 B
315	2148 B
316	2149 B
317	2340 B
318	2340 C1
319	2341 C2
320	2342 B

No.	Casilla
-----	---------

321	2342 C1	341	2355 C1	361	2363 C1	381	2820 B
322	2342 C2	342	2356 B	362	2363 C2	382	2821 B
323	2343 C3	343	2356 C2	363	2365 C1	383	2823 B
324	2344 B	344	2357 C1	364	2368 B	384	2856 B
325	2344 C1	345	2357 C3	365	2371 B	385	2857 B
326	2344 C2	346	2357 C6	366	2372 C2	386	2858 B
327	2344 C3	347	2358 C1	367	2374 B	387	2859 B
328	2344 C4	348	2360 B	368	2380 B	388	2860 B
329	2344 C5	349	2360 C1	369	2381 C1	389	2861 B
330	2345 C1	350	2361 B	370	2381 C2	390	2864 B
331	2346 C3	351	2361 C3	371	2382 B	391	2865 B
332	2347 B	352	2361 C4	372	2385 B	392	2868 C1
333	2348 B	353	2361 C8	373	2389 B	393	2870 C1
334	2348 C1	354	2361 C9	374	2390 B	394	2871 C2
335	2348 C2	355	2362 B	375	2393 B	395	2871 C3
336	2348 C3	356	2362 C1	376	2394 E1	396	2873 B
337	2352 C3	357	2362 C2	377	2816 C2	397	2876 B
338	2352 C4	358	2362 C3	378	2817 C1	398	2878 B
339	2353 B	359	2362 C4	379	2818 B	399	2878 C2
340	2354 B	360	2363 B	380	2819 B	400	2879 E1
						401	3357 C1

b. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Secretario del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

c. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-209/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5578/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

d. Radicación y requerimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente del juicio en que se actúa, y requirió al Consejo Distrital responsable para que realizara la certificación del listado nominal de electores en las casillas especificadas en el mismo.

e. Desahogo de requerimiento a cargo del Consejo Distrital. En atención a los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, remitió diversa documentación que le fue requerida por el magistrado instructor.

f. Admisión. El dos de agosto del año en curso, el magistrado instructor dictó acuerdo por el cual, entre otros aspectos, admitió a trámite la demanda.

g. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y

cómputo que fue planteado por la Coalición Movimiento Progresista. Los puntos resolutiveos de dicha resolución son los siguientes:

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas:

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	5 C1	19	2857 B
2	10 C1	20	2864 B
3	10 C2	21	2868 C1
4	106 B	22	105 B
5	106 C3	23	107 B
6	117 C5	24	2099 C2
7	121 B	25	12 B
8	123 C3	26	106 C4
9	2100 C1	27	107 C2
10	2344 C5	28	123 C2
11	2348 C3	29	138 C1
12	2352 C3	30	1626 B
13	2360 C1	31	2057 B
14	2363 C1	32	2360 C3
15	2385 B	33	2375 B
16	2390 B	34	2381 B
17	1619 C1	35	2142 C1
18	2136 C2	36	2367 C1

La cuales corresponden al 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, con cabecera en Tepatitlán de Morelos, en los plazos y términos que se precisan en el considerando quinto de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese, por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente interlocutoria.

- h. Acta de cómputo distrital.** El nueve de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, fue recibida el acta de nuevo escrutinio y cómputo relativo al expediente en que se actúa, correspondiente a treinta y seis casillas, así como diversa documentación atinente.
- i. Requerimiento.** Mediante auto de diez de agosto del año en curso, se requirió al Consejo Distrital responsable diversa documentación necesaria para resolver el juicio de inconformidad en que se actúa.
- j. Desahogo de requerimiento a cargo del Consejo Distrital.** El trece de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, fue recibido el oficio CD03-JAL/CP/1150/12, por el cual el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, remitió diversa documentación que le fue requerida por el magistrado instructor.

k. Incidente de calificación de votos reservados. El diecisiete de agosto del presente año, se resolvió el incidente mediante el cual se calificaron los votos que fueron reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo el ocho de agosto.

l. Cierre de instrucción. El veintitrés de agosto de dos mil doce, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético.

II. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

III. Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En el presente considerando se analizarán los efectos del incidente sobre la pretensión de la coalición Movimiento Progresista para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, por razones específicas, con el objeto de establecer si, como lo solicita la propia actora, debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial efectuado por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con motivo de ciertas inconsistencias o errores evidentes en treinta y seis actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las correspondientes mesas directivas de casilla.

Como se desprende de la sentencia interlocutoria de esta Sala Superior en el presente juicio de inconformidad, de tres de agosto del año que transcurre, el referido incidente se declaró fundado en parte y, en consecuencia, se ordenó la realización de la diligencia de **recuento en treinta y seis casillas**, acorde a lo solicitado por la coalición actora.

Al respecto, en las Actas circunstanciadas de la diligencia ordenada en la sentencia interlocutoria recaída en el expediente SUP-JIN-209/2012, la cuales fueron realizadas de las nueve horas del ocho de agosto de dos mil doce y concluyeron a las quince horas del mismo día, bajo la dirección del magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es posible apreciar que, por una parte, hubo cambios en los resultados consignados originalmente en la respectivas acta de escrutinio y cómputo de casilla, y, por la otra, fueron objetados ocho votos, correspondientes a siete casillas recontadas.

Como resultado del incidente sobre calificación de votos reservados, se advierte que la votación en la casilla objeto de recuento es:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LOS VOTOS RESERVADO		
No.	CAS	ILLA

																CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBREPANTES
1.	10 C1	137	<u>176</u>	22	20	2	<u>27</u>	16	34	5	3	1	1	0	0	13	<u>457</u>	263	
2.	121 B	138	195	33	6	2	1	17	17	3	0	0	0	0	0	0	<u>17</u>	<u>429</u>	314
3.	2868 C1	177	<u>181</u>	24	2	3	57	11	13	9	0	3	0	0	0	11	<u>491</u>	264	
4.	106 C4	95	251	20	4	5	16	8	46	4	1	1	0	0	0	0	<u>13</u>	<u>464</u>	259
5.	107 C2	121	264	19	7	5	12	8	<u>46</u>	7	0	2	1	0	0	9	<u>501</u>	262	
6.	2142 C1	<u>184</u>	81	7	3	2	2	3	15	0	1	0	0	0	0	4	<u>302</u>	287	
7.	2367 C1	172	96	5	9	6	24	7	12	6	0	0	0	0	0	0	<u>26</u>	<u>363</u>	262

Una vez calificados el voto que fue reservado para esta Sala Superior, con el objeto de establecer si se debe corregir algún error aritmético en el correspondiente cómputo distrital de la elección presidencial, con motivo de la referida diligencia judicial de apertura de paquetes, a través de la cual se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinadas casillas, a continuación se presenta un cuadro que contiene la información relacionada con los resultados consignados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las respectivas mesas directivas de casilla, comparándola con los resultados obtenidos en dicha diligencia judicial.

Asimismo, con el propósito de brindar claridad y transparencia, consustanciales al principio constitucional de certeza, rector de la función estatal electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, primer párrafo, de la

Constitución federal, también se destaca la diferencia que, en su caso, se desprenda en suma (+) o resta (-) de los votos recibidos por cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, así como los candidatos no registrados y los votos nulos.

3	10 C2	151	151	0	180	180	0	20	20	0	18	17	-1	1	1	0	25	25	0	6	6	0	38	38	0	7	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	15	+1	460	460	0				
4	106 B	120	120	0	296	294	-2	13	13	0	5	5	0	1	1	0	17	17	0	9	9	0	24	25	+1	3	3	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16	17	+1	505	505	0	
5	106 C3	128	128	0	239	240	+1	23	23	0	6	6	0	3	3	0	13	13	0	8	8	0	40	34	-6	5	5	0	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	7	0	474	469	-5		
6	117 C5	132	132	0	218	218	0	21	21	0	4	4	0	1	1	0	28	28	0	6	6	0	31	31	0	8	8	0	1	1	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	6	0	458				
7	121 B	138	138	0	197	195	-2	32	33	+1	6	6	0	2	2	0	1	1	0	17	17	0	16	17	+1	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16	17	+1	428	429	+1
8	123 C3	97	96	-1	152	151	-1	27	27	0	3	3	0	3	3	0	3	3	0	15	15	0	39	40	+1	2	2	0	2	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	18	0	362	361	-1

9	2100 C1	119	119	0	273	272	-1	4	4	0	8	8	0	1	1	0	6	6	0	7	7	0	44	44	0	4	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	7	+1	472	472	0		
10	2344 C5	145	145	0	141	141	0	17	17	0	12	12	0	5	5	0	35	35	0	13	13	0	37	37	0	7	7	0	2	2	0	1	1	0	0	0	0	0	1	1	0	18	18	0	434	434	0
11	2348 C3	121	121	0	114	114	0	15	15	0	7	7	0	4	4	0	20	20	0	15	15	0	17	17	0	8	8	0	1	1	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	9	9	0	333	333	0
12	2352 C3	157	157	0	150	150	0	36	36	0	9	9	0	7	7	0	36	35	-1	10	10	0	21	21	0	8	8	0	0	0	0	0	3	4	-1	3	3	0	0	0	0	10	10	0	450	450	0
13	2360 C1	196	195	-1	133	133	0	15	15	0	7	7	0	2	2	0	22	22	0	13	13	0	18	18	0	5	5	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1	1	0	15	16	+1	428	428	0
14	2363 C1	166	166	0	110	110	0	14	14	0	8	8	0	3	3	0	23	23	0	12	12	0	9	9	0	6	6	0	1	1	0	0	0	0	0	3	3	0	1	1	0	8	8	0	364	364	0

1 5	2385 B	52	51	-1	62	61	-1	3	3	0	5	5	0	0	0	0	1	1	0	5	5	0	16	17	+1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	6	+1	150	150	0						
1 6	2390 B	121	121	0	62	62	0	5	5	0	3	3	0	0	0	0	13	13	0	4	4	0	16	16	0	1	1	0	1	1	0	1	1	0	2	2	0	0	0	0	0	17	17	0	246	246	0				
1 7	1619 C1	151	151	0	156	155	-1	10	11	+1	10	10	0	1	1	0	3	1	+2	4	4	0	23	24	+1		0	0	1	0	-1	1	1	0		0	0	0			7			365							
1 8	2136 C2	210	210	0	146	146	0	17	12	-5	5	5	0	3	3	0	8	8	0	9	9	0	20	20	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	8	8	0	423	423	0	
1 9	2857 B	150	150	0	186	186	0	15	15	0	6	6	0	0	0	0	4	4	0	4	4	0	31	31	0	5	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	18	0	419	419	0
2 0	2864 B	82	82	0	121	118	-3	10	10	0	2	2	0	4	4	0	32	32	0	3	3	0	14	17	+3	6	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	7	0	281	281	0	

2 1	2668 C1	177	177	0	180	181	+1	24	24	0	2	2	0	3	3	0	58	57	-1	11	11	0	13	13	0	9	9	0	0	0	0	0	3	3	0	0	0	0	0	0	12	11	-1	492	491	-1		
2 2	105 B	102	102	0	166	166	0	8	8	0	4	4	0	2	2	0	9	9	0	3	3	0	21	21	0	6	6	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	15	15	0	324	337	+ 13
2 3	107 B	133	134	+1	258	269	+1	14	14	0	6	7	+1	3	3	0	24	24	0	5	5	0	37	38	+1	4	4	0	1	1	0	1	1	0	2	2	0	0	0	0	0	0	14	15	+1	502	517	+ 15
2 4	2099 C2	141	142	+1	156	156	0	3	3	0	1	1	0	2	2	0	4	4	0	7	7	0	21	21	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	7	0	343	344	+ 1
2 5	12 B	91	90	-1	216	217	+1	17	17	0	14	14	0	3	4	+1	16	16	0	19	19	0	33	33	0	2	2	0	1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17	18	+1	429	430	+ 1	
2 6	106 C4	95	95	0	251	251	0	20	20	0	4	4	0	5	5	0	16	16	0	8	8	0	44	46	+2	4	4	0	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	12	13	+1	461	464	+ 3	

27	107 C2	121	121	0	264	264	0	19	19	0	7	7	0	5	5	0	12	12	0	8	8	0	45	46	+1	7	7	0	0	0	0	2	2	0	1	1	0	0	0	0	9	9	0	492	501	+8					
28	123 C2	142	142	0	215	169	-46	37	29	-8	6	6	0	2	2	0	2	2	0	9	9	0	40	40	0	4	3	-1	0	1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16	16	0	473	419	-54		
29	138 C1	223	223	0	94	93	-1	9	9	0	6	6	0	1	1	0	4	4	0	6	5	-1	15	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	8	+3	364	364	0		
30	1626 B	124	124	0	94	93	-1	7	7	0	7	8	+1	1	1	0	6	6	0	8	8	0	15	14	-1	0	0	0	0	1	1	0	0	1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	+1	266	267	+1		
31	2057 B	102	102	0	195	196	+1	15	15	0	4	4	0	2	2	0	3	3	0	3	3	0	17	17	0	1	1	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	-1	5	6	+1	350	351	+1
32	2360 C3	199	198	-1	118	119	+1	25	25	0	10	10	0	4	4	0	24	24	0	7	7	0	16	16	0	3	3	0	0	1	+1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	18	0	425	426	+1	

3 3	2375 B	117	117	0	148	149	+1	13	13	0	5	8	+3	3	3	0	26	26	0	19	19	0	32	29	-3	2	4	+2	0	0	0	0	0	3	0	-1	0	0	32	30	-2	400	400	0	
3 4	2381 B	137	138	+1	93	93	0	9	9	0	6	6	0	2	2	0	24	24	0	6	7	+1	8	8	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	13	0	299	301	+2
3 5	2142 C1	183	184	+1	99	81	-18	7				3			2	+2	10	2	+8	3	3	0		15		0			1		0								5	4	-1	302	302	0	
3 6	2367 C1	172	172	0	97	96	-1	5	5	0	8	9	+1	5	6	-1	24	24	0	7	7	0	12	12	0	6	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	26	26	0	362	363	+1

Corrección del cómputo distrital

Como se aprecia de los apartados anteriores, con base en el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como con la valoración de los votos que se reservaron para esos efectos a esta Sala Superior, existen variaciones en los resultados obtenidos por los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos.

Con base en lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso g), en relación con la segunda parte del inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se debe corregir** el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por error aritmético, derivado, a su vez de los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, para quedar en los siguientes términos.

POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CON BASE EN LA DILIGENCIA DE APERTURA (ERROR ARITMÉTICO) +/-	CÓMPUTO DISTRITAL CORREGIDO
	66,134	-2	66,132

SUP-JIN-209/2012

	66,385	-62	66,323
	6,628	-3	6,625
	3,033	8	3,041
	1,071	5	1,076
	6,945	-11	6,934
	3,810	0	3,810
	10,199	19	10,218
	1,841	1	1,842
	250	1	251
	251	1	252
	208	-3	205
Candidatos no registrados	72	-1	71
Votos nulos	5,390	11	5,401
Votación total	172,217		172,181

IV. Estudio de fondo

A continuación se hará el estudio de los agravios de la actora, pero, en forma previa, se precisarán cuáles son los casos en que no se hará el estudio del motivo de impugnación, porque no se precisa la casilla de que se trata.

i. Casillas en las que aduce como causa de nulidad la no apertura de paquetes.

Del escrito de demanda, se advierte que en las casillas que se enlistan a continuación, la Coalición Movimiento Progresista hace valer como causal de nulidad de la votación recibida en casilla que, en el Consejo Distrital, se negó la apertura del paquete electoral, a fin de efectuar el nuevo escrutinio y cómputo.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1 B	21	108 B	41	117 C4	61	1613 C2
2	1 C1	22	108 C1	42	118 B	62	1615 C1
3	2 B	23	109 B	43	118 C1	63	1615 C2
4	2 C1	24	109 C1	44	120 B	64	1617 B
5	3 B	25	110 C1	45	120 C1	65	1618 B
6	3 C2	26	111 C1	46	120 C2	66	1620 C1
7	4 B	27	111 C2	47	122 B	67	1620 C2
8	4 C1	28	112 B	48	122 C1	68	1620 C3
9	6 C1	29	112 C1	49	122 C2	69	1622 B
10	7 B	30	112 C2	50	123 B	70	1622 C1
11	102 C2	31	112 C3	51	127 B	71	1622 C2
12	103 B	32	113 B	52	127 C1	72	1624 C1
13	103 C2	33	113 C1	53	134 B	73	1624 C2
14	104 C2	34	113 C2	54	135 B	74	1629 B
15	105 C1	35	115 B	55	136 C1	75	1631 B
16	105 C2	36	115 C1	56	137 B	76	2055 B
17	106 C1	37	115 C2	57	137 C1	77	2055 C1
18	107 C3	38	115 C3	58	138 C2	78	2056 B
19	107 C4	39	117 C1	59	1613 B	79	2056 C1
20	107 C5	40	117 C3	60	1613 C1	80	2097 B

SUP-JIN-209/2012

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
81	2098 C1	101	2138 B	121	2351 B	141	2389 C1
82	2098 C2	102	2138 C1	122	2352 C1	142	2389 C2
83	2099 C1	103	2138 C2	123	2355 B	143	2392 C1
84	2099 C3	104	2139 B	124	2357 C2	144	2394 B
85	2100 B	105	2139 C1	125	2357 C4	145	2816 B
86	2101 C1	106	2139 C2	126	2358 B	146	2817 B
87	2101 C2	107	2140 C3	127	2359 B	147	2855 B
88	2102 B	108	2149 C1	128	2359 C1	148	2862 B
89	2104 B	109	2340 C2	129	2359 C2	149	2862 C1
90	2105 B	110	2341 C1	130	2361 C7	150	2863 B
91	2106 B	111	2341 C3	131	2366 C2	151	2864 C1
92	2132 C1	112	2343 C2	132	2371 C1	152	2865 C1
93	2133 C2	113	2345 B	133	2371 C4	153	2866 B
94	2133 C3	114	2345 C2	134	2373 B	154	2867 B
95	2133 C4	115	2346 B	135	2375 C1	155	2867 C1
96	2134 C1	116	2347 C1	136	2377 B	156	2867 C2
97	2135 B	117	2347 C2	137	2378 B	157	2868 B
98	2135 C1	118	2349 B	138	2383 C1	158	2869 B
99	2135 C2	119	2349 C1	139	2384 B	159	2869 C1
100	2136 C1	120	2350 B	140	2387 B	160	2870 B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
161	2878 C1	181	2342 C3	201	111 B	221	2392 B
162	2879 B	182	2343 C1	202	114 C1	222	2395 B
163	3357 B	183	2354 C1	203	114 C2	223	2816 C1
164	2391 B	184	2357 B	204	123 C2	224	2874 B
165	1628 B	185	2357 C5	205	125 B	225	2881 B
166	2102 C1	186	2360 C2	206	130 B	226	105 B
167	11 C1	187	2361 C1	207	133 C1	227	107 B
168	116 B	188	2361 C2	208	138 C1	228	107 C1
169	117 B	189	2361 C5	209	1626 B	229	1625 B
170	119 B	190	2361 C6	210	1634 B	230	2061 B
171	122 C3	191	2364 B	211	2055 C2	231	2099 C2
172	1623 C1	192	2364 C2	212	2057 B	232	2146 B
173	1633 B	193	2369 C2	213	2137 C1	233	2353 C2
174	1826 B	194	2389 C3	214	2144 B	234	2388 B
175	2098 B	195	2395 C1	215	2354 C2	235	137 S1
176	2099 B	196	2882 B	216	2358 C2	236	1619 C1
177	2140 B	197	12 B	217	2360 C3	237	2136 C2
178	2140 C1	198	104 B	218	2366 C1	238	2142 C1
179	2140 C2	199	106 C4	219	2375 B	239	2365 B

SUP-JIN-209/2012

180	2340 C3
-----	---------

200	107 C2
-----	--------

220	2381 B
-----	--------

240	2367 B
-----	--------

No.	Casilla
241	2367 C1
242	2383 B
243	2858 E1
244	2883 B
245	3 C1
246	4 C2
247	5 B
248	5 C1
249	5 C2
250	5 C3
251	6 B
252	8 B
253	10 B
254	10 C1
255	10 C2
256	102 B
257	102 C1
258	106 B
259	106 C2
260	106 C3

No.	Casilla
261	110 B
262	114 B
263	116 C1
264	116 C2
265	116 C3
266	117 C2
267	117 C5
268	119 C1
269	119 C2
270	121 B
271	121 C1
272	123 C1
273	123 C3
274	124 B
275	126 B
276	128 B
277	129 B
278	131 B
279	133 B
280	134 C1

No.	Casilla
281	136 B
282	1616 C1
283	1618 C1
284	1619 B
285	1621 B
286	1621 C1
287	1623 B
288	1624 B
289	1627 B
290	1633 E1
291	1824 B
292	1824 C1
293	1825 B
294	1825 C1
295	1827 B
296	1828 B
297	1829 B
298	1829 E1
299	1830 B
300	2055 E1

No.	Casilla
301	2058 B
302	2060 B
303	2062 B
304	2098 C3
305	2100 C1
306	2101 B
307	2103 B
308	2103 C1
309	2133 C1
310	2137 B
311	2137 C2
312	2140 C4
313	2142 B
314	2145 B
315	2148 B
316	2149 B
317	2340 B
318	2340 C1
319	2341 C2
320	2342 B

No.	Casilla
321	2342 C1
322	2342 C2
323	2343 C3
324	2344 B
325	2344 C1
326	2344 C2
327	2344 C3
328	2344 C4
329	2344 C5
330	2345 C1
331	2346 C3
332	2347 B
333	2348 B
334	2348 C1
335	2348 C2
336	2348 C3

No.	Casilla
341	2355 C1
342	2356 B
343	2356 C2
344	2357 C1
345	2357 C3
346	2357 C6
347	2358 C1
348	2360 B
349	2360 C1
350	2361 B
351	2361 C3
352	2361 C4
353	2361 C8
354	2361 C9
355	2362 B
356	2362 C1

No.	Casilla
361	2363 C1
362	2363 C2
363	2365 C1
364	2368 B
365	2371 B
366	2372 C2
367	2374 B
368	2380 B
369	2381 C1
370	2381 C2
371	2382 B
372	2385 B
373	2389 B
374	2390 B
375	2393 B
376	2394 E1

No.	Casilla
381	2820 B
382	2821 B
383	2823 B
384	2856 B
385	2857 B
386	2858 B
387	2859 B
388	2860 B
389	2861 B
390	2864 B
391	2865 B
392	2868 C1
393	2870 C1
394	2871 C2
395	2871 C3
396	2873 B

SUP-JIN-209/2012

337	2352 C3	357	2362 C2	377	2816 C2	397	2876 B
338	2352 C4	358	2362 C3	378	2817 C1	398	2878 B
339	2353 B	359	2362 C4	379	2818 B	399	2878 C2
340	2354 B	360	2363 B	380	2819 B	400	2879 E1
						401	3357 C1

El agravio es **infundado**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las causas de nulidad de votación recibida en casillas son:

- a. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

- g.** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la legislación electoral;
- h.** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

SUP-JIN-209/2012

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo

anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la determinación que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado

SUP-JIN-209/2012

se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de cuatrocientas un casillas casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional el tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica que las causas precisas que hizo valer la enjuiciante justificaron que treinta y seis paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, la causa de nulidad aducida por la coalición actora, consistente en que la no apertura de los paquetes electorales, carece de validez jurídica, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

ii. Causal de nulidad relativa al inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

Resumen del agravio.

La coalición actora, en esencia, aduce que en las casillas que se señalan en el siguiente cuadro, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que medio dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

No	Casilla	CAUSAL
1	2B	Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
2	3 B	Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
3	4 B	Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
4	4 C1	Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
5	11 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo

SUP-JIN-209/2012

6	103 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
7	104 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
8	107 C5	Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
9	132 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
10	136 B	Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
11	136 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
12	138 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
13	1614 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
14	1614 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas

15	1615 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
16	1616 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
17	1617 B	Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
18	1617 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
19	1618 B	Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
20	1620 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
21	1622 C2	Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
22	1624 B	Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
23	1627 B	Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
24	1630 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

SUP-JIN-209/2012

		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
25	1632 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
26	1633 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
27	2098 C1	Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
28	2098 C2	Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
29	2132 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
30	2133 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
31	2134 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo

32	2136 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
33	2137 B	Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
34	2141 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
35	2341 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
36	2343 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
37	2346 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
38	2346 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
39	2350 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas

SUP-JIN-209/2012

		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
40	2351 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
41	2351 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
42	2352 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
43	2352 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
44	2353 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
45	2355 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
46	2356 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
47	2360 C4	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
48	2363 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
49	2363 C4	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
50	2364 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
51	2364 C2	Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
52	2364 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-209/2012

		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
53	2364 C4	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
54	2364 C5	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
55	2364 C6	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
56	2366 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
57	2369 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
58	2369 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
59	2370 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
60	2370 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
61	2370 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
62	2370 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
63	2371 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
64	2371 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
65	2372 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
66	2372 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

SUP-JIN-209/2012

		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
67	2372 C2	Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
68	2372 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
69	2373 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
70	2373 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
71	2374 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
72	2378 E1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
73	2379 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron

		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
74	2382 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
75	2386 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
76	2388 B	Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
77	2389 C1	Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
78	2818 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
79	2819 B	Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
80	2856 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
81	2863 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
82	2869 B	Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-209/2012

83	2871 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
84	2871 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
85	2875 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
86	2875 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
87	2877 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
88	2880 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo

Del cuadro se advierte que, la coalición actora, en esencia, alega que se actualiza la causal indicada, porque existen supuestas inconsistencias entre:

1. Los folios de las actas de jornada y el total de boletas recibidas;

SUP-JIN-209/2012

2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes y las boletas extraídas, y
3. El total de ciudadanos que votaron y el número de boletas extraídas de la urna.
4. El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior, de acuerdo con los datos y cifras que, en cada caso, precisa la enjuiciante en su escrito de demanda.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

En el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé lo siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

A su vez, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena en lo atinente:

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de

SUP-JIN-209/2012

elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 157

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

Artículo 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y

...

Artículo 160

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

...

Artículo 254

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo

SUP-JIN-209/2012

las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 255

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;

b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f) El líquido indeleble;

g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

...

Artículo 256

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

...

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;

SUP-JIN-209/2012

- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

...

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

...

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

...

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 270

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

- a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados,

asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 273

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...

Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 280

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 281

SUP-JIN-209/2012

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
 - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
 - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 282

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 283

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

SUP-JIN-209/2012

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento

que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos

No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos. Sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla. En este sentido son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas.¹ Esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos

¹ Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

SUP-JIN-209/2012

Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos). En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

c) Conducta

En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión “haber mediado dolo o error”. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

d) Bienes jurídicos protegidos

Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el

tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 4º, párrafo 1, 274; 276; 277; 279; 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3; 297, párrafo 1, incisos a) y d), y 298, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa

e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad. Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla”, la cual es la que se prevé en la ley (artículos 274; 276; 277, y 279, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata

de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**²

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y

² Cfr., *Compilación 1997-2012...*, jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 102-104.

objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

f) Carácter determinante de las conductas

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos

en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**³

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de

³ Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, pp. 435-437.

SUP-JIN-209/2012

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Elementos para analizar la causal de error o dolo

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos

SUP-JIN-209/2012

de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se ilustra en los sucesivos cuadros, cuyos distintas columnas se explican a continuación.

El dato sobre “CIUDADANOS QUE VOTARON” se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es “SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4” y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores [artículos 264, párrafo 1; 265, párrafo 5, y 274, párrafo 1, inciso a), del código en consulta].

El elemento “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” (votos) especifica el dato que consta en el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS [artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales].

El rubro atinente a “SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION” corresponde al total que se obtiene del rubro 8 que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE “ y que es la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos nacionales, los partidos

SUP-JIN-209/2012

políticos coaligados, los candidatos no registrados y los votos nulos [artículos 274, incisos b) y c), y 277 del código de referencia].

El elemento “VOTACION PRIMER LUGAR” es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político nacional y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE.

El rubro “VOTACION SEGUNDO LUGAR” es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a Presidente de la República, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos nacionales individualmente considerados y de la coalición, según las posibilidades que constan en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

El dato “DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR”, es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante [artículo 75,

párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el elemento “VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE” permite establecer cuatro casos en los que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- i)** Las actas de la jornada electoral;
- ii)** Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii)** En su caso, las hojas de incidentes;
- iv)** Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y

SUP-JIN-209/2012

- v) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

En caso de que, nuevamente, se hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a) y e), en relación con el 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar los datos relativos al resultado de la votación del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada en el respectivo Consejo Distrital (grupos de trabajo) y, en su ausencia, las constancias individuales levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento, y no del acta de escrutinio y cómputo de la casilla original. Sin embargo, si se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de una determinación o resolución de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los datos que deberán tomarse en cuenta son los que derivan de esta diligencia. En suma, para establecer los datos del escrutinio y cómputo de casilla, se deben privilegiar los correspondientes que deriven del último escrutinio y cómputo, ya sea en la mesa directiva de casilla, porque sólo exista este; del realizado por el Consejo Distrital o del efectuado por una determinación judicial de la Sala Superior, en beneficio del principio de definitividad.

SUP-JIN-209/2012

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedan plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisa, en su caso, en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

SUP-JIN-209/2012

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes.

El dato que se obtiene del recuadro del acta que dice “2. BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas), y el número que deriva del rubro correspondiente a “4. CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD”, así como del renglón que corresponde a “presidente” del acta de la jornada electoral, dan lugar a la diferencia entre las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, y los resultados de la votación de Presidente y boletas sobrantes. A pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra y la adición de los otros dos y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a), en relación con el 295, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, del código de la materia, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro del

SUP-JIN-209/2012

consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a

SUP-JIN-209/2012

que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar inatendibles los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay concordancia entre las cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Tal disposición expresamente está referida al “dolo o error en la **computación de los votos** y siempre que ello sea **determinante para el resultado de la votación**”. De lo transcrito deriva que el error relevante es aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto se corrobora si se atiende, además, a lo previsto en los artículos 274, párrafos 1, incisos a), b) y c), y 2; 276, párrafo

1, incisos b) y e); 277, párrafo 1, y 279, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ahí se hace referencia a “número de electores que **votó**”, “número de **votos** emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos”, “número de **votos** anulados”, “se entiende por **voto** nulo”, “(e)l primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que **votaron**”, “(l)os dos escrutadores...clasificarán las boletas para determinar... el número de votos emitidos...el número de votos nulos...”; “(p)ara determinar la validez o nulidad de los votos...”, “(s)e contará un voto válido...”, “(s)e contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada”, “(l)os votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”, “(e)l número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato” y “(e)l número de votos nulos”.

Además, los datos que tendrán efectos para el caso del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) al d), en relación con el 295, párrafo 1, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que aparece en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son los que corresponden a los resultados de las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual está identificado en un recuadro que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en el cual están, a

SUP-JIN-209/2012

su vez, contenidos los rubros de los partidos políticos y las coaliciones, así como los “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, y, en un recuadro separado, los de los “VOTOS NULOS”.

Estos rubros tienen una correspondencia o equivalencia con los que aparecen en el acta de cómputo distrital respectiva, ya que se identifican como resultados los rubros que atañen a la votación de cada partido político y coalición, así como la de los candidatos no registrados y los votos nulos, a los cuales se suma la votación total (cuya fuente objetiva resulta de la adición de los datos o las cifras precedentes). Tan es preciso lo anterior que el presidente del consejo distrital, al final de la sesión de cómputo, fija los resultados de cada una de las elecciones (en cuyo concepto no entra el relativo a las boletas), en el exterior del local respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 299 del código de la materia.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia existente entre el partido o la coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Al tener presente lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, además de lo razonado y fundado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma elección. Esta situación podría complicarse

SUP-JIN-209/2012

en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo de los votos sea determinante para el resultado de la votación, lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, sólo cuando sea relevante para dilucidar la

magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que tiene inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos, rubros 4 y 5 de dicha documental pública, exclusivamente cuando sea necesario para ponderar la magnitud de las inconsistencias), entre otros documentos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro **ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.**

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que de haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron con sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos nacionales

acreditados ante la casilla), a efecto de subsanar datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

Análisis de las casillas impugnadas

a. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y respecto de las cuales el actor no precisa las razones o hechos para sustentar su alegación

La **casilla 9 B** no fue incluida en el cuadro precedente, ni será objeto de análisis, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ella y la parte actora únicamente alega error aritmético después de recuento sin precisar las razones para solicitar su nulidad.

Por tanto, toda vez que la enjuiciante no precisó las causas y los hechos por los que, en su concepto, medió dolo o error en el cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas, resulta evidente que no se cumple con lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, resulta inatendible, el concepto de agravio formulado respecto de las casillas antes precisadas.

Las **ochenta y ocho casillas** precisadas en el cuadro precedente, serán objeto de estudio en relación con la causa que aduce la coalición actora en su escrito de demanda.

b. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares o en las que se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de la causal de error o dolo

El error que se hace valer se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, o bien, se argumenta que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación y por eso no le asiste la razón al actor.

No.	Casilla	Razones invocadas para solicitar la nulidad
1	103 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
2	138 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
3	1630 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
4	2133 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
5	2372 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

SUP-JIN-209/2012

		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
6	2374 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
7	2875 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
8	2880 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental, se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas “votos”.

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que sea inoperante estos planteamientos por las razones expuestas.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta Sala Superior considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, ni tampoco encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se analizan el resto de las casillas respecto de las cuales el actor, además de plantear un argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error o dolo, también formula alegaciones relacionadas con inconsistencias entre dos rubros fundamentales, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

c. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa

SUP-JIN-209/2012

En este apartado se analizan las casillas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el 03 Consejo Distrital y respecto de las cuales se identifican los siguientes subgrupos y se expone la fundamentación y motivación que corresponde.

- **Coincidencia entre rubros fundamentales**

En las casillas que se detallan a continuación, la actora aduce una supuesta inconsistencia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1	11 B	338	338
2	132 B	447	447
3	1614 C1	388	388
4	1615 B	433	433
5	1616 B	400	400
6	1617 C1	278	278
7	1620 B	367	367
8	1627 B	41	41
9	1632 B	127	127
10	1633 C1	237	237
11	2132 B	434	434
12	2134 B	453	453

SUP-JIN-209/2012

13	2343 B	389	389
14	2346 C1	335	335
15	2352 B	450	450
16	2355 C2	358	358
17	2360 C4	426	426
18	2363 C4	354	354
19	2364 C2	395	395
20	2364 C6	398	398
21	2366 B	369	369
22	2369 C1	493	493
23	2370 B	348	348
24	2370 C2	381	381
25	2370 C3	304	304
26	2371 C2	456	456
27	2371 C3	426	426
28	2372 C1	403	403
29	2373 C1	285	285
30	2378 E1	175	175
31	2379 B	78	78
32	2382 C1	250	250
33	2818 C1	349	349
34	2871 C1	407	407
35	2877 B	134	134

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no existe la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada.

- **Casillas con errores no determinantes**

En las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación,

SUP-JIN-209/2012

correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

No.	Casilla	No.	Casilla
1	104 C1	7	2364 C4
2	2351 C1	8	2364 C5
3	2351 C2	9	2372 C2
4	2352 C2	10	2372 C3
5	2356 C1	11	2373 C2
6	2363 C3	12	2856 C1

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas es de tal magnitud que no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

SUP-JIN-209/2012

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determi
1	104 C1	366	369	213	173	40	3	NC
2	2351 C1	321	315	137	130	7	6	NC
3	2351 C2	318	319	132	124	8	1	NC
4	2352 C2	460	459	181	174	7	1	NC
5	2356 C1	338	335	144	127	17	3	NC
6	2363 C3	392	393	155	153	2	1	NC
7	2364 C4	431	432	162	156	6	1	NC
8	2364 C5	402	403	162	152	10	1	NC
9	2372 C2	410	411	185	171	14	1	NC
10	2372 C3	394	393	177	169	8	1	NC
11	2373 C2	303	302	124	120	4	1	NC
12	2856 C1	319	317	151	147	4	2	NC

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

- **Casillas con errores que en principio son determinantes pero que son subsanables**

Las casillas que se señalan en el siguiente cuadro, si bien los rubros no son coincidentes, y la diferencia entre los rubros es determinante, es posible subsanarlo a partir de los elementos que obran en autos.

No.	Casilla
1	136 C2
2	2370 C1

SUP-JIN-209/2012

3	2353 C1
4	2363 C3
5	2386 B
6	2869 B
7	2875 B
8	1614 B
9	2346 C2
10	2364 C1
11	2817 B

Por cuanto hace a las casillas en las que el dato consistente en el *“número de boletas sacadas de la urna (votos)”* se encuentra en blanco o en cero y, consecuentemente, no es posible su comparación con el otro rubro fundamental, dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, ya que el dato faltante implica una cifra irrepetible que se consume durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en esas casillas, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales, pues si bien pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos).

De tal suerte, la ausencia del rubro indicado puede aclararse a partir de la comparación de los otros dos rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron y votación total emitida).

SUP-JIN-209/2012

Por tanto, si existe plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, tal y como se demuestra a continuación, se genera un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de “*boletas sacadas de la urna (votos)*” y que la ausencia de ese dato no puede producir la declaratoria de nulidad de la casilla.

En el caso de la **casilla 136 C2**, si bien en el acta de escrutinio y cómputo el rubro de *boletas sacadas de la urna (VOTOS)* se encuentra en blanco, el mismo se subsanó a partir de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal del primero de julio de dos mil doce, de la casilla.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)
1	136 C2	(347)	En blanco	347

Del cuadro anterior, se desprende que el rubro de *boletas sacadas de la urna (VOTOS)* se encuentra blanco, por lo que al ser una cifra irrepetible que se consume durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla, resulta necesario usar el rubro de *total de ciudadanos que votaron* con el de *votación emitida (TOTAL)*, del que se advierte que existe plena coincidencia entre los rubros, por lo que no ha lugar a anular la votación en dicha casilla.

En la **casilla 2370 C1**, existe un error que resulta determinante, sin embargo, a partir de la revisión de los

SUP-JIN-209/2012

listados nominales, así como de la comparación con el rubro de *votación emitida (TOTAL)*, se advierte que el error no es determinante, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar resulta mayor a la diferencia entre los rubros fundamentales, como se advierte a continuación:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia
1	2370 C1	603 (356)	356	152	139	13	247 (0)	NO

Como se aprecia del cuadro anterior, en la **casilla 2370 C1**, el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, fue subsanado a partir de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal del primero de julio de dos mil doce, de la casilla precisada, pues es a partir de dicha revisión que se advierte que *total de ciudadanos que votaron* en realidad es trescientos cincuenta y seis (356), razón por la cual la diferencia entre los rubros *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (VOTOS)* se reduce de manera tal que es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, de ahí que no sea determinante.

En el caso de las **casillas 2353 C1, 2386 B, 1614 B, 2346 C2 y 2871 B**, en la que se advierte que existe una diferencia entre el *rubro total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (VOTOS)*, sin embargo, a partir de los rubros auxiliares de *boletas recibidas* y *boletas sobrantes*, es posible obtener el dato relativo al rubro de *boletas sacadas*

SUP-JIN-209/2012

de la urna (VOTOS), como se demuestra en el siguiente cuadro.

No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales
1	2353 C1	735	294	441	441	429 (441)	182	174	8	12 (0)
2	2386 B	427	209	218	218	214 (218)	99	96	3	4 (0)
3	1614 B	623	255	368	368	369 (368)	169	168	1	1 (0)
4	2346 C2	586	249	337	337	(337)	187	135	52	337 (0)
5	2871 B	605	190	415	415	190 (415)	171	169	2	225 (0)

A partir de lo asentado en dicha tabla, se advierte que de los datos obtenidos a partir de los rubros auxiliares, fue posible subsanar el rubro de *boletas sacadas de la urna (VOTOS)*, cantidad que coincide con el del rubro de *total de ciudadanos que votaron*, por lo que no es posible advertir error alguno.

En el caso de las **casillas 2364 C3 y 2869 B**, se advierte que existe una diferencia entre el *rubro total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (VOTOS)*, sin embargo, a partir de los rubros auxiliares de *boletas recibidas y boletas sobrantes*, es posible obtener el dato relativo al rubro de *boletas sacadas de la urna (VOTOS)*, como se demuestra en el siguiente cuadro.

SUP-JIN-209/2012

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia
1	2364 C3	712	321	391	393	390 (391)	153	150	3	3 (2)	NO
2	2869 B	750	287	463	464	439 (463)	199	179	20	25 (1)	NO

Del cuadro anterior se advierte que a partir del dato obtenido de los rubros auxiliares se subsanó la cantidad relativa al *boletas sacadas de la urna (VOTOS)*, la cual si bien discrepa con el otro rubro fundamental, el error no es determinante, pues es menor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar en dichas casillas.

En el caso de la **2364 C1**, se advierte que existe una diferencia entre el *rubro total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (VOTOS)*, sin embargo, a partir de los rubros auxiliares de *boletas recibidas* y *boletas sobrantes*, es posible obtener el dato relativo al rubro de *total de ciudadanos que votaron*, como se demuestra en el siguiente cuadro.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia
1	2364 C1	711	338	373	368 (373)	374	143	141	2	6 (1)	NO

SUP-JIN-209/2012

Del cuadro anterior se advierte que a partir del dato obtenido de los rubros auxiliares se subsanó la cantidad relativa al *total de ciudadanos que votaron*, la cual si bien discrepa con el otro rubro fundamental, el error no es determinante, pues es menor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar en dichas casillas.

Respecto de la **casillas 2875 B**, si bien la diferencia entre los rubros: *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (VOTOS)*, es mayor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, sin que ello pueda ser subsanado a partir de los rubros auxiliares, por lo cual se debe acudir al tercer rubro fundamental, *votación emitida (TOTAL)*, del cual se advierte que si bien el error persiste, lo cierto es que el mismo es menor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar, lo que hace que el error no sea determinante, según se advierte de la siguiente tabla.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	
1	2875 B	314	310	316	129	126	3	4 (2)	

De ahí que no se pueda considerar que existe un error determinante para el resultado de la elección, que justifique la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

En consecuencia, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera

SUP-JIN-209/2012

que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

- **Casillas con errores determinantes**

Respecto de las casillas **2136 B**, **2141 B**, **2341 B**, **2350 C1** y **2863 C1**, se tiene que el total de votos computados irregularmente es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, sin que dicha inconsistencia sea susceptible de corregirse o subsanarse a través de otros elementos o de la documentación de propia de cada casilla, por lo que se estima que el error en el cómputo de la casilla es determinante para el resultado de la votación, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio, lo cual se corrobora del análisis global de los datos obtenidos de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia
1	2136 B	No existe	232	-	423	425	432	191	191	0	2	SI
2	2141 B	124	70	54	121	113	113	49	48	1	8	SI
3	2341 B	632	277	355	356	354	353	138	137	1	2	SI
4	2350 C1	No existe	299	-	425	430	430	175	172	3	5	SI

SUP-JIN-209/2012

5	2863 C1	No existe	195	-	298	304	304	114	113	1	6	ε
---	----------------	-----------	-----	---	-----	-----	------------	-----	-----	---	---	---

Lo anterior, a pesar de que, como se advierte, se intentó subsanar a partir del listado nominal de electores, el tercer rubro fundamental (*votación emitida TOTAL*), así como los rubros auxiliares, sin que fuera posible.

En consecuencia, como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es anular la votación recibida en dicha casilla.

En consecuencia, se deberán considerar los datos que se desprenden del acta de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal con cabecera distrital en Tepatitlán de Morelos, en el Estado de Jalisco.

d. Casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo

En las casillas que se detallan a continuación, la actora aduce una supuesta inconsistencia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

- **Coincidencia entre rubros fundamentales**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1	2 B	229	229
2	4 B	405	405
3	136 B	342	342
4	1617 B	278	278
5	2098 C2	679	679
6	2819 B	127	127

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no existe la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada.

- **Casillas con errores no determinantes**

En las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

No	Casilla
1	3 B
2	4 C1

SUP-JIN-209/2012

3	107 C5
4	1618 B
5	2098 C1
6	2369 B

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas es de tal magnitud que no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinar
1	3 B	419	398	200	136	64	21	NO
2	4 C1	385	387	163	156	7	2	NO
3	107 C5	442	443	282	99	183	1	NO

SUP-JIN-209/2012

4	1618 B	240	239	128	77	51	1	NO
5	2098 C1	467	470	318	129	189	3	NO
6	2369 B	506	507	215	208	7	1	NO

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

- **Casillas con errores que en principio son determinantes pero que son subsanables**

Las casillas que se señalan en el siguiente cuadro, si bien los rubros no son coincidentes, y la diferencia entre los rubros es determinante, es posible subsanarlo a partir de los elementos que obran en autos.

No.	Casilla
1	2388 B
2	1624 B
3	2137 B
4	2389 C1
5	1622 C2

Por cuanto hace a las casillas en las que el dato consistente en el *“número de boletas sacadas de la urna (votos)”* se encuentra en blanco o en cero y, consecuentemente, no es posible su comparación con el otro rubro fundamental, dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, ya que el dato faltante implica una cifra irrepetible que se consume durante el

SUP-JIN-209/2012

escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en esas casillas, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales, pues si bien pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos).

De tal suerte, la ausencia del rubro indicado puede aclararse a partir de la comparación de los otros dos rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron y votación total emitida).

Por tanto, si existe plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, tal y como se demuestra a continuación, se genera un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de “*boletas sacadas de la urna (votos)*” y que la ausencia de ese dato no puede producir la declaratoria de nulidad de la casilla.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)
1	2388 B	212		212

Del cuadro anterior, se desprende que el rubro de *boletas sacadas de la urna (VOTOS)* se encuentra blanco, por lo que al ser una cifra irrepetible que se consume durante el

SUP-JIN-209/2012

escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla, resulta necesario usar el rubro de *total de ciudadanos que votaron* con el de *votación emitida (TOTAL)*, del que se advierte que existe plena coincidencia entre los rubros, por lo que no ha lugar a anular la votación en dicha casilla.

Similar situación ocurre con las casillas que se precisan en el siguiente cuadro, pues al ser subsanadas se advierte que existe plena coincidencia entre los rubros: *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (VOTOS)*.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1	1624 B	252 (389)	389
2	2137 B	519 (322)	322

En el caso de la **casilla 1624 B**, de la revisión de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal del primero de julio de dos mil doce, de la casilla, se advierte que en número de ciudadanos que votaron fue de trescientos ochenta y nueve (389), y no doscientos cincuenta y dos (252) como se había asentado en el acta, de ahí que exista una plena coincidencia entre los dos rubros fundamentales.

En cuanto a la **casilla 2137 B**, del acta de escrutinio y cómputo correspondiente se advierte que las personas que votaron fueron trescientos diecisiete (317), y los representantes de partidos políticos que emitieron su voto en

SUP-JIN-209/2012

la casilla sin estar en la lista nominal de electores fueron cinco (5), por lo que al sumar dichas cifras se obtiene la cantidad de trescientos veintidós (322) ciudadanos que votaron en la casilla el día de la elección, lo cual es plenamente coincidente con el otro rubro fundamental.

En la **casilla 2389 C1**, existe un error que en principio resulta determinante, sin embargo, a partir de la revisión de los listados nominales, así como de los rubros auxiliares de *boletas recibidas* y *boletas sobrantes*, se advierte que el error no es determinante, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar resulta mayor a la diferencia entre los rubros fundamentales, como se advierte a continuación.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia
1	2389 C1	587	268	319	267 (325)	313 (319)	144	121	23	46 (6)	NO

Como se aprecia del cuadro anterior, en la **casilla 2389 C1**, el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, fue subsanado a partir de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal del primero de julio de dos mil doce, de la casilla precisada, pues es a partir de dicha revisión que se advierte que *total de ciudadanos que votaron* en realidad es trescientos veinticinco (325), razón por la cual la diferencia entre los rubros *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (VOTOS)* se reduce de manera tal que es

SUP-JIN-209/2012

menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, de ahí que no sea determinante.

En el caso de la **casilla 1622 C2**, se subsanó a partir de rubros auxiliares, esto es de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada, correspondiente a cada casilla, se extrajeron los datos correspondientes a *boletas sobrantes* y *boletas recibidas*, a fin de extraer el dato correspondiente al rubro de *boletas sacadas de la urna*, de lo cual se advierte que si bien si existiendo una discrepancia entre los rubros de *total de ciudadanos que votaron*, y *boletas sacadas de la urna (VOTOS)*, el error es menor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar en la casilla, como se muestra en la siguiente tabla.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia
1	1622 C2	729	252	477	480	432 (477)	209	198	11	42 (3)	NO

En consecuencia, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

iii. Causales relativas a los incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En la demanda la coalición actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos de g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las siguientes casillas:

No.	Casilla
1	9 B
2	104 C1
3	136 C2
4	1614 B
5	1615 B
6	1616 B
7	1617 C1
8	1620 B
9	1632 B
10	1633 C1
11	2136 B
12	2141 B
13	2341 B
14	2346 C1
15	2346 C2
16	2350 C1

No.	Casilla
17	2351 C1
18	2355 C2
19	2663 C3
20	2364 C1
21	2370 C1
22	2370 C3
23	2373 C1
24	2373 C2
25	2378 E1
26	2379 B
27	2382 C1
28	2386 B
29	2318 C1
30	2863 C1
31	2871 B
32	2875 B

Al efecto, la coalición actora fórmula las siguientes alegaciones:

- **Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.** La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los

SUP-JIN-209/2012

representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante que estaban debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la ley procesal electoral invocada.

- **Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.** La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio e inmediato que consistía en violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además, se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.
- **Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.** La Coalición Movimiento actora considera que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa

justificada, se impidió a ciudadanos que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

- **Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.** La enjuiciante señala que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se permitió votar a ciudadanos que no contaban con credencial para votar o no se encontraban en el lista nominal de electores, lo cual actualiza lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se permitió votar a ciudadanos que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, con lo que se afectó la certeza de la votación, siendo que dichos votos no fueron emitidos válidamente.
- **Irregularidades graves.** La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c), de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105 del código

SUP-JIN-209/2012

electoral federal, a pesar de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, la enjuiciante considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, en cuyo texto se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos en párrafos precedentes, porque la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada casilla que señala en su escrito de demanda.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero, inciso c), en relación con el 15, ambos de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la coalición actora afirma que ocurrieron las irregularidades que se indican, en las casillas señaladas en el cuadro precedente, sin embargo, se debe considerar que la actora tiene la carga argumentativa y probatoria a fin de evidenciar tales irregularidades. Sin que de la demanda se precise circunstancia alguna o elemento probatoria a partir de los cuales queden acreditados los extremos fácticos de sus aseveraciones, por ejemplo, no precisa si dichos hechos se desprenden de actas de jornada, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, escritos de protesta, o bien, de alguna otra serie de probanzas, ni siquiera identifica algún medio de prueba del cual se pudiera desprender un indicio en este sentido.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a:

1. Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación;
2. Existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla;
3. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos;
4. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y
5. Irregularidades graves durante la jornada electoral.

v. Causal relativa al inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

Por otra parte, de manera particular, la coalición actora aduce que:

1. En la casilla **1111 C1**: *“Se le permitió por equivocación votar a un ciudadano sin aparecer en la lista nominal, el motivo es que la lista nominal contiene un homónimo”.*
2. En la casilla **123 C1**: *“los funcionarios de la mesa directiva de casilla votaron en la misma, sin aparecer en la lista nominal adicional”.*
3. En la casilla **126 B**: *“se le permitió votar a un representante que no estaba acreditado ante las casillas del IFE solo estaba acreditado en las del IEPC”.*
4. En la casilla **1614 B**: *“el representante Felipe de Jesús Martínez votó en la casilla básica sin estar en la lista nominal, ni en la lista de representantes acreditados”.*
5. En la casilla **1623 B**: *“por error se permitió el voto a una persona que no pertenecía a la sección”.*

6. En la casilla **2055 C1**: *“votó una persona que no pertenecía a esta sección”.*
7. En la casilla **2348 B**: *“una representante de partido político fue a votar a la casilla de sus apellidos y se le permitió votar sin aparecer en la lista nominal”.*
8. En la casilla **2349 B**: *“se le permitió a un representante de partido político del PAN que está acreditado en el Estado y no en el IFE”.*
9. En la casilla **2356 B**: *“un representante del PAN votó en la casilla básica estando acreditado en la contigua 1”.*
10. En la casilla **2363 C3**: *“se le permitió votar a una ciudadana que cuenta con credencial pero no se le encuentra en la lista nominal”.*
11. En la casilla **2366 B**: *“el representante general de Movimiento Ciudadano votó sin estar acreditado en la casilla”.*
12. En la casilla **2378 B**: *“al llegar a la casilla el CAE se dio cuenta de que los representantes del partido político Movimiento Ciudadano votaron sin acreditado (sic) estaban acreditados en las locales 2 representantes de partido”.*
13. En la casilla **2379 B**: *“dos representantes no aparecían en la lista del IFE y se les permitió votar en la elección federal, están acreditados ante el IEPC solamente”.*

Por lo que en virtud de lo anterior, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley

SUP-JIN-209/2012

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, siendo determinante para el resultado de la votación y sin que dichas irregularidades correspondan a alguno de los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función**

estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 154

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

...

Artículo 244

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

...

Artículo 264

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

...

Artículo 265

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

...

Artículo 80

SUP-JIN-209/2012

1. El juicio (para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

...

Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

...

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

**Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación
recibida en casilla**

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se permite a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor

SUP-JIN-209/2012

de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe permitir sufragar a ciudadanos sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos

No existe un sujeto propio o exclusivo ni genérico o indeterminado, por lo que se puede considerar que se trata de la Sociedad, en general, y los electores que votan en la casilla y que sí tienen derecho a ello por poseer su credencial de elector y figurar en la lista nominal de electores, o bien, que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho sin aparecer en la lista nominal de electores o sin contar sin credencial para votar, o en ambos casos, o bien, cuando su credencial tenga errores de seccionamiento, pero que por una situación irregular se privará de efectos a su voto (artículo 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos

Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que sufragan sin tener Credencial para Votar o cuyo nombre no aparece en la correspondiente lista nominal de electores (en contravención de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales).

c) Conducta

En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "permitir". Consiste en facilitar o autorizar a ciudadanos para que voten sin que éstos exhiban la respectiva credencial para votar o a pesar de que su nombre no aparezca en la correspondiente lista nominal de electores, inclusive, cuando lo hagan sin contar con una resolución favorable de las salas regionales del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es el sufragio por el sujeto activo sin contar con credencial para votar o sin aparecer su nombre en la lista nominal de electores correspondiente, siempre y cuando no se encuentre en alguna de los casos de excepción previstos en la propia ley, a saber, que exhiba copia certificada de los puntos resolutive de sentencia dictada por este Tribunal Electoral

SUP-JIN-209/2012

que le permita sufragar, o bien, que se trate de representantes de partidos políticos en la casilla de mérito o de ciudadanos en tránsito, quienes podrán sufragar en una casilla especial aunque no estén en la respectiva lista nominal (artículos 265, párrafo 5, y 270 del código de referencia). Al respecto, se distinguen dos tipos de hipótesis, que la persona no cuente con credencial para votar, o que no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de permisión indebida para votar.

d) Bienes jurídicos protegidos

Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica, rectores de la función electoral, así como la autenticidad de las elecciones.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en permitir sufragar sin que el ciudadano: i) Exhiba credencial para votar, y ii) Aparezca en la respectiva lista nominal de electores.

Respecto de la indicada causa de nulidad de votación recibida en casilla no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en la misma jornada electoral federal.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos

realizarían en la casilla, porque se hace referencia al hecho de permitir votar a ciudadanos sin credencial para votar o que no aparezcan en la lista nominal respectiva, lo cual se actualiza, precisamente, en la casilla, al momento de emitir el sufragio.

f) Carácter determinante de las conductas

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de la conducta; es decir, a la suficiencia o idoneidad de la conducta irregular o ilícita para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los

hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**⁴

Para tal efecto se debe realizar un ejercicio por el cual se demuestre que la irregular votación de ciudadanos en una casilla es determinante. Por eso se debe considerar la diferencia entre el partido político, coalición o candidato que alcanzó el primer lugar de la votación en la casilla y el que logró el segundo sitio, a fin de establecer si dicha diferencia entre uno y otro es superior al número de ciudadanos que votó irregularmente, en cuyo caso se debe concluir que la irregularidad no es determinante. En caso de que las cifras fueran iguales o que el número de ciudadanos supere tal cantidad, entonces se debe anular la votación porque es determinante. En estos casos se concluye, atendiendo a un ejercicio probabilístico que no existen condiciones de certeza y objetividad y que el acto ilícito es invalidante.

⁴ Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, pp. 435-437.

SUP-JIN-209/2012

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Motivación del cuadro

A continuación se presenta un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán

para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la segunda columna (“**B**”) está referida a la casilla en específico. La siguiente (“**C**”) corresponde al número de personas que votaron sin exhibir credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal, permite establecer el número de casos irregulares donde se actualizó la falta indicada y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla, lo cual se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, las listas nominales de electores y la relación de los representantes de los partidos políticos acreditados en las casillas en estudio.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14,

SUP-JIN-209/2012

párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Posteriormente, en la columna (“**D**”) se precisa la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla. Tal información se obtiene de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En la columna (“**E**”) se precisa si, como resultado de contrastar el resultado de las columnas “**C**” y “**D**”, la irregularidad bajo estudio resulta o no determinante para el resultado de la votación. Al respecto, cabe precisar que el carácter determinante de la irregularidad bajo estudio es eminentemente cuantitativo, pues la falta impugnada sólo será determinante si la cantidad señalada en la columna “**C**” (casos no justificados de personas que votaron sin credencial o sin aparecer en la lista) es mayor que la cifra asentada en la columna “**D**” (diferencia entre primer y segundo lugar de la votación en la casilla).

En este aspecto, es importante tener presente el criterio establecido en la tesis relevante 16/2003 de rubro **“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACION DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCION, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA”**.

A. No	B. CASILLA	C. HECHOS (NUMERO DE PERSONAS QUE VOTARON SIN CREDENCIAL O SIN ESTAR EN LISTAS NOMINALES)	D. DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	E. CARÁCTER DETERMINANTE
1.	111 C1	1	101	NO
2.	123 C2	4	141	NO
3.	126 B	1	119	NO
4.	1614 B	1	7	NO
5.	1623 B	1	27	NO
6.	2055 C1	1	123	NO
7.	2348 B	1	59	NO
8.	2349 B	1	61	NO
9.	2356 B	1	52	NO
10.	2363 C3	1	2	NO
11.	2366 B	1	5	NO
12.	2378 B	2	9	NO
13.	2379 B	2	1	SI

- **Casillas en que los hechos no son determinantes**

En las **111 C1, 123 C2, 126 B, 1614 B, 1623 B, 2055 C1, 2348 B, 2349 B, 2356 B, 2363 C3, 2366 B y 2378 B**, si bien tanto de las actas de escrutinio y computo respectivas, en cuyos apartados marcados con el número 10 se señala la leyenda ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?, en la cual, en su mayoría se indicó que “SÍ”, y en las correspondientes hojas de incidentes se señala que se dejaron votar a personas que no sin encontrarse en el listado nominal de electores o, sin contar con credencial para votar vigente o, a representantes de mesas directivas correspondientes a la elección local, con

SUP-JIN-209/2012

lo cual se acredita la irregularidad bajo estudio, ésta no resulta determinante pues el número de personas que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal de electores es menor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar, como se advierte de la tabla anterior.

En consecuencia, como no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla en estudio, el agravio se estima **infundado**.

- **Casillas en que los hechos se encuentran acreditados pero constituyen casos de excepción**

En la **casilla 2379 B**, si bien se acredita la irregularidad bajo estudio y ésta deviene determinante para el resultado de la votación, pues el número de personas que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal de electores (dos personas) es mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar (un voto), como se corrobora en la hoja de incidentes, de la que se advierte “*se acreditaron tres representantes de partido que aparecen por IEPC y se les permitió votar para la elección federal*”, la cual viene firmada por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del Trabajo, esta Sala Superior estima que ello encuadra como

uno de los supuestos de excepción previstos en la normativa electoral.

En efecto, no obstante que de las constancias precisadas se señala que quienes votaron en la casilla señalada eran representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla correspondiente a las elecciones locales, mismas que se desarrollaban el mismo día y, cuya casilla se encontraba en el mismo lugar en que se ubicaba la precisada, por lo cual es justificado que hubieren votado en la **casilla 2379 B**, según dispone el artículo 265, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien dicho dispositivo establece que podrán ejercer su voto aquellos representantes de partidos políticos en la mesa directivas de casilla en que se encuentren acreditados, se debe destacar que en el caso, quienes votaron se encontraban acreditados ante la mesa directiva de casilla que correspondiente a la elección local, correspondiente a gobernador, diputados locales y ayuntamiento, situación que constituye un hecho notorio en términos de los dispuesto 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí, que esta Sala Superior estima que la correcta interpretación del artículo 265, párrafo 5 del citado código comicial también debe comprender no sólo aquellas mesas directivas de casilla de las elecciones federales, sino también las de las elecciones locales, cuando éstas se lleven a cabo

el mismo día que la federal, y las casillas se ubiquen físicamente en el mismo lugar, en cuyo caso, por mayoría de razón, debe imperar lo dispuesto en dicho precepto.

vi. Otras alegaciones

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, la coalición actora aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son infundadas, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, inciso a), fracción I, y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Modificación del cómputo

SUP-JIN-209/2012

Toda vez que derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, así como de lo resuelto el diecisiete de dicho mes y año en el incidente sobre calificación de votos reservados, se advierte que existió una modificación en el cómputo distrital, el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Jalisco, debe quedar como sigue:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN CASILLA 2136 B	VOTACIÓN CASILLA 2141 B	VOTACIÓN CASILLA 2341 B	VOTACIÓN CASILLA 2350 C1	VOTACIÓN CASILLA 2863 C1	MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO
	66,132	191	48	138	175	113	65,467
	66,323	158	36	117	137	97	65,778
	6,625	14	3	11	25	15	6,557
	3,041	3	3	9	5	1	3,020
	1,076	2	0	4	2	3	1,065
	6,934	15	2	25	22	24	6,846
	3,810	8	5	13	13	6	3,765
	10,218	30	10	11	30	16	10,121
	1,842	2	1	6	5	6	1,822

SUP-JIN-209/2012

							
	251	0	0	0	0	2	249
	252	2	0	0	1	3	246
	205	0	0	1	1	1	202
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	0	0	2	0	0	69
VOTOS NULOS	5,401	7	5	16	14	17	5,342
VOTACIÓN TOTAL	172,181	432	113	353	430	304	170,549

La asignación de dicha votación, por partido político en los términos del artículo 295, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO	VOTOS DE PARTIDO COALIGADO	VOTACIÓN POR PARTIDO
	65,467	0	65,467
	65,778	5061	70,839
	6,557	855	7,412
	3,020	5060	8,080

SUP-JIN-209/2012

	1,065	832	1,897
	6,846	832	7,678
	3,765	0	3,765
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	69	0	69
VOTOS NULOS	5,342	0	5,342
TOTAL			170,549

De acuerdo con las cantidades señaladas en los cuadros precedentes, así como con lo dispuesto de conformidad con los preceptos citados, esta Sala Superior procede a modificar en definitiva los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	MODIFICACIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL
	65,467
	78,919

SUP-JIN-209/2012

	16,987
	3,765
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	69
VOTOS NULOS	5,342
TOTAL	170,549

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 2°, 3°, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4°, 6°, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondientes al 03 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Tepatitlán, en términos del considerando último de la presente sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por correo electrónico** al Consejo Distrital responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JIN-209/2012

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JIN-209/2012

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO